

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

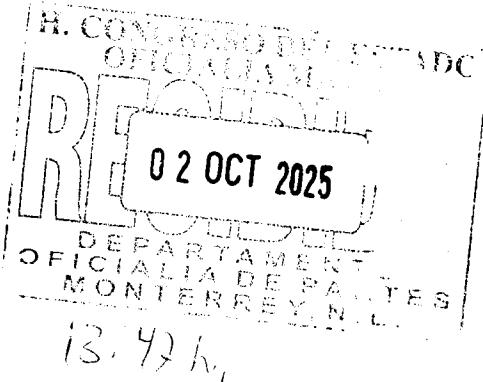
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LOS CC. JESÚS RAMOS ESQUIVEL TREVINO Y ABIEL NAÑEZ BADILLO, REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DEL GOBIERNO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DUODÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTIZAR EL DERECHO IRRESTRICTO DE REUNIÓN Y LIBRE ASOCIACIÓN CON OBJETO DE PETICIONES Y PROTESTAS PACÍFICAS MOTIVAS POR ACTOS DE AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En Materia garantizar el derecho irrestricto de reunión y libre asociación con objeto de peticiones y protestas Pacíficas motivadas por actos de autoridad.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En Materia garantizar el derecho irrestricto de reunión y libre asociación con objeto de peticiones y protestas Pacíficas motivadas por actos de autoridad**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Artículo Duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reproduce —con fidelidad racional y justificada— el modelo histórico del artículo 9º de la Constitución General: tutela de la asociación y la reunión pacífica

con fines lícitos; reserva a la ciudadanía para intervenir en asuntos políticos; improcedencia de la deliberación por reuniones armadas; y salvaguarda de la asamblea que tiene por objeto peticionar o protestar frente a actos de autoridad, siempre que se conduzca sin injurias, violencia o amenazas. Esta continuidad, que hunde sus raíces en la tradición liberal decimonónica (1857) y se consolida en 1917, ha permitido que el derecho de reunión sea un elemento estructural del constitucionalismo mexicano.

Con todo, la propia evolución del sistema de derechos en México y en el mundo exige hoy desarrollar ese núcleo para asegurar su vigencia efectiva. Desde la reforma constitucional de 2011, el parámetro de control de regularidad constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la interpretación pro-persona. A la luz de ese mandato, la lectura meramente negativa del derecho de reunión —como simple abstención estatal— es insuficiente: el Estado democrático tiene deberes positivos de facilitación, protección y garantía para que la protesta pacífica se ejerza real y oportunamente en el espacio público.

La doctrina constitucional ha distinguido, de manera constante, entre reunión y asociación: la primera alude a la congregación temporal de personas —frecuentemente en espacios públicos— para expresar ideas, formular demandas y deliberar; la segunda, a la creación estable de colectivos con fines lícitos. Confundirlas conduce a controles indebidos: exigir a la reunión requisitos propios de la asociación o imponer, por vía reglamentaria, autorizaciones previas encubiertas. De ahí que la doctrina contemporánea sostenga que el derecho de reunión demanda, de parte del Estado, no sólo tolerancia, sino facilitación activa: planeación, diálogo, rutas de acompañamiento, medidas de seguridad diferenciadas y protocolos operativos con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Desde una perspectiva comparada, constituciones cercanas a nuestra tradición han constitucionalizado principios que hoy se consideran estándar: no autorización previa, posibilidad de comunicación o aviso de mera notificación que nunca opere como filtro discrecional, y controles estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para cualquier restricción. La experiencia iberoamericana, europea y regional confirma que la protesta pacífica no es una concesión administrativa, sino un componente esencial de la democracia deliberativa y del control social sobre el poder. La doctrina interamericana y los marcos orientadores de Naciones Unidas han reforzado ese entendimiento, al subrayar que la gestión del espacio público en contextos de protesta debe minimizar riesgos, privilegiar la desescalada y reservar el uso de la fuerza como último recurso, bajo parámetros verificables y con rendición de cuentas.

A nivel local, la práctica muestra que, en ausencia de una cláusula constitucional expresa de facilitación y garantía, subsisten interpretaciones administrativas que trasladan al terreno de los reglamentos de tránsito o de “permisos” discretionales lo que en realidad es un derecho fundamental. Tales prácticas —cambios de ruta intempestivos, exigencias no previstas en la ley, dilaciones incompatibles con la urgencia cívica— desnaturalizan la protesta y la vuelven dependiente de la benevolencia del gobierno en turno. Ello contraviene la lógica del Estado constitucional de derecho, donde los derechos se ejercen frente a la administración y no por gracia de ésta.

Por ello, la presente iniciativa propone desarrollar el Artículo Duodécimo —manteniendo incólume su columna vertebral histórica— para incorporar una cláusula que constitutionaliza: (i) el deber de facilitar y proteger el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación pacífica; (ii) la sujeción de toda intervención estatal a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; (iii) la excepcionalidad, motivación y control de cualquier medida restrictiva; y (iv) la rendición de cuentas posterior. El texto propuesto explicita, además, que tales deberes obligan a todas las autoridades cuyas competencias inciden en la realidad de la protesta: federales, estatales y municipales, incluyendo áreas de seguridad

pública, tránsito, protección civil y gestión del espacio público. Esta coordinación intergubernamental no amplía indebidamente competencias; ordena su ejercicio bajo un mismo parámetro constitucional de derechos.

La reforma también afirma, con claridad, que el aviso —cuando exista— es de mera notificación, con la sola finalidad de permitir la gestión preventiva de riesgos y la adopción de medidas de acompañamiento; jamás debe operar como autorización previa ni como instrumento de cooptación o desnaturalización de la manifestación. En un Estado democrático, la protesta no se administra para neutralizar su efecto, sino que se gestiona para proteger bienes jurídicos concurrentes sin vaciar el contenido esencial del derecho. Asimismo, se reafirma la prohibición de discriminación en el acceso y disfrute del espacio público y se prevén bases de responsabilidad por actos que, bajo pretexto de orden, impliquen intimidación o disuasión indebida.

Se trata, pues, de una reforma constitucional-local que armoniza con la Constitución General y con el bloque de convencionalidad, y que traduce al plano operativo local la exigencia contemporánea de pasar de un modelo de tolerancia pasiva a uno de garantía activa de derechos. No introduce reglamentismo; fija principios y deberes que la legislación secundaria y los protocolos deberán desarrollar de manera coherente. Con ello, Nuevo León honra la herencia de 1857 y 1917 —la libertad como presupuesto de la vida pública— y la actualiza a la altura de los desafíos presentes: hacer efectiva la protesta pacífica como vehículo de participación, deliberación y control democrático del poder.

Para efectos de ilustración, se expone la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.</p>	<p>Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.</p> <p>Las autoridades deberán garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, adoptando medidas de seguridad y de gestión del espacio público que respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; toda intervención deberá ser excepcional, motivada y sujeta a control y rendición de cuentas conforme a la ley.</p>

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la reforma al Artículo Duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de reconocer expresamente el deber de las autoridades federales, estatales y municipales de facilitar y proteger el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación pacífica, sujetando cualquier intervención a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con carácter excepcional, motivado, y bajo control y



rendición de cuentas, e impidiendo por todos los medios la cooptación o desnaturalización de la manifestación social.

DECRETO.

Artículo Único. Se reforma el artículo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, salvaguardando el texto vigente, adicionando un tercer y último párrafo para quedar como sigue:

Artículo 12.- Todas las personas tienen derecho de reunión y asociación. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía mexicana puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Las autoridades deberán garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, adoptando medidas de seguridad y de gestión del espacio público que respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; toda intervención deberá ser excepcional, motivada y sujeta a control y rendición de cuentas conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

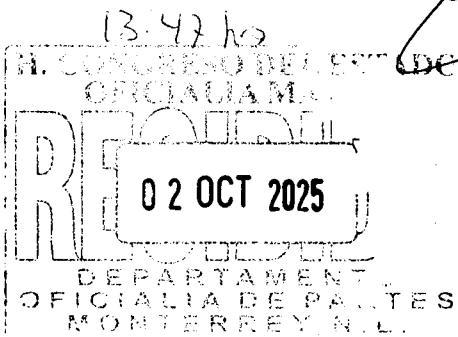
Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, expedirá o actualizará los protocolos de actuación para la atención, facilitación y protección de reuniones y manifestaciones pacíficas, con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, así como lineamientos para el registro y evaluación de operativos bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Tercero. Los Ayuntamientos del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, deberán armonizar sus bandos, reglamentos de policía y buen gobierno o análogos y disposiciones administrativas para asegurar que ningún trámite opere como autorización previa, y que cualquier aviso sea de mera notificación, prohibiéndose requisitos o cargas que desnaturalicen el ejercicio de los derechos de reunión y asociación pacífica.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 02 días del mes de octubre del año 2025.

SUSCRIBEN

C. Jesús Ramón Esquivel
Treviño.



Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Abiel Nañez Badillo,
Regidor en el
ayuntamiento del Gobierno
de Santa Catarina, Nuevo
León.